



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2020-00160 (S.I. 2020-00271-01)

ACCIONANTE: GLORIA NEIRA MEJÍA DE SANJUAN

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 09 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora GLORIA NEIRA MEJÍA DE SANJUAN, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

La parte accionante relaciona como hechos del libelo incoatorio, haber presentado derecho de petición ante la accionada el 10 de septiembre de 2018 a fin de solicitar el cumplimiento del fallo judicial de reliquidación de la pensión de jubilación, sin que hasta la fecha de su solicitud de amparo y desde que fue radicada la documentación faltante, se haya dado cumplimiento del fallo judicial.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y que en consecuencia, se ordene a las accionadas a dar respuesta a su petición y conforme a ello, se ordene el pago de la sentencia en un término prudencial.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, admitida mediante auto calendarizado 31 de agosto de 2020, ordenándose a las accionadas a rendir informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de amparo. En dicha providencia, se resolvió la vinculación y notificación del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

El vinculado JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA al rendir informe, señala que revisada la base de datos de ese despacho evidenciaron dos (02) procesos en los que la actora funge como parte.

Que en el primero de los procesos radicado bajo el N° 2013-00202, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, se profirió sentencia condenatoria el 18 de septiembre de 2015 y que de dicha providencia se le entregaron copias auténticas al apoderado de la parte demandante y de la cual aportan copia del archivo.

Que en el segundo proceso radicado bajo el N° 2018-0140, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Municipio de Soledad, se profirió sentencia absolutoria en audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2019.

INFORME SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.

La accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD al rendir informe, señala como cierto que la accionante presentó derecho de petición el 10 de septiembre de 2018, solicitando el cumplimiento a un fallo judicial de reliquidación de la pensión de jubilación a su favor, petición a la que dieron respuesta oportuna, clara y de fondo, asegurando que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que por competencia se envió a la accionada Fiduprevisora S.A., entidad encargada de su aprobación.

Sostiene que, en la respuesta rendida, se le indica a la parte actora que es Fiduprevisora S.A., la entidad que administra los recursos del sector educación, y que a su vez

aprueba, reconoce y procede al pago solicitado, a su vez se le hizo saber que el fallo se encontraba ante Fiduprevisora S.A., que lo acaba de mandar aprobado y por ello, debe esperar que sea dicha entidad la que resuelva la solicitud, ya que como Secretaría de Educación se le dio traslado a fin de que resolviera.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 09 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de tutela así:

“1. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora GLORIA MEJIA DE SANJUAN, presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.” (...)

Decisión fundamentada en que obrante al expediente, solo reposa petición dirigida al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, sin que obre constancia de que dicho escrito haya sido efectivamente presentado ante la entidad accionada, toda vez que el mismo solo cuenta con sello de recibido por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.

Finalmente, señala que si bien la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD al rendir informe, asegura haber dado traslado de la petición a FIDUPREVISORA S.A., por ser la entidad competente, no se allegó constancia alguna del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, en calidad de apoderada de la señora GLORIA NEIRA MEJIA DE SANJUAN, presenta impugnación en contra de la decisión adoptada en sede de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

“1. A la fecha la entidad accionada no ha emitido el correspondiente acto administrativo por medio del cual resuelva DE FONDO la solicitud incoada, pues no ha procedido a dar estricto cumplimiento al fallo judicial, dado que simplemente se limitó a emitir oficios por medio del cual indica que fue remitido el proyecto de acto administrativo y que esta fue regresada con inconsistencias.

2. Conforme a lo anterior, NO ES ACEPTABLE LA NEGATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TRASNGEDIDOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS, pues realmente no he sido notificada de un acto administrativo. Si bien es cierto a mi correo me notificaron oficio por medio del cual indica la Secretaria de Educacion de Soledad manifiesta correr traslado de la solicitud a la Fiduprevisora, esta actuación es en cumplimiento a directrices internas, por lo tanto constituye una tramitología que en nada resuelve mi petición.

3. Respecto a la contestación de la tutela por parte de la Secretaria de Educacion de Soledad, no es suficiente con la elaboración del oficio por medio del cual se remita a la Fiduciaria la Previsora S.A., la solicitud, teniendo en cuenta que no esta dando una respuesta de fonfo a la petición radicada ante ella.

Adicionalmente, reitero que con la actuación por parte de la accionada NO ESTA RESOLVIENDO DE FONDO EL ASUNTO COMO LO MANIFIESTA EL DESPACHO, pues el asunto se resuelve del todo con la emisión del acto administrativo por medio del cual se ordene el cumplimiento a la sentencia judicial a favor de mi representada, y se notifique el mismo debidamente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

4. Es menester reiterar que a la fecha, han transcurrido aproximadamente 02 AÑOS sin que se resuelva de fondo la petición hecha, vulnerándose así las disposiciones establecidas en el ordenamiento constitucional.

A juicio de la suscrita, el despacho olvida lo ordenado en Art. 176 Código del Administrativo, que ordena:

“Art: 176: las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”

En virtud a lo anterior, es claro que se presentó ante la entidad las primeras copias auténticas de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado por estos, a saber, el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

A la fecha, han transcurrido aproximadamente 02 AÑOS sin que se resuelva DE FONDO la petición hecha, vulnerándose así las disposiciones establecidas en el ordenamiento constitucional.

A pesar de que la entidad requerida realizo un oficio y lo remitió a la FIDUPREVISORA, es claro que un cruce de oficios entre los obligados no es una respuesta idónea, pues no resuelve de fondo la solicitud incoada por la suscrita para el caso presente, teniendo en cuenta que es obligación de la entidad otorgar una respuesta clara y precisa por medio de la cual se de cabal cumplimiento conforme a lo ordenado en la sentencia judicial, como en este caso es la expedición y notificación del correspondiente acto administrativo.

En estas condiciones lo que se puede entender es que la entidad obligada no solo NO cumple con prontitud lo ordenado por las instancias judiciales, sino que además pretende dilatar su obligación de cumplir con lo impuesto, amparado en respuestas dilatorias, sino que se burla la acción de la justicia al no cumplir en los términos establecida en ella.

Adicional a lo anterior, la suscrita considera que el despacho está desconociendo la condición especial de mi representada, pues hace parte del grupo de la tercera edad.

No es concebible que una persona de la tercera edad, que lleva luchando años para que la entidad accionada le cancele una reliquidación de la pension de jubilacion, se vea en la obligación de acudir nuevamente a la Justicia ordinaria para lograr el cumplimiento de un fallo judicial, ya que evidentemente esto conllevaría al menoscabo sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al pago oportuno en conexidad con el derecho al mínimo vital y a la seguridad social por obligársele a esperar por un tiempo considerable a que la Jurisdicción contenciosa Administrativa resuelva de fondo el asunto, y luego unos años más a que cumplan las sentencia judicial.

Es menester reiterar que mi poderdante es una persona de avanzada edad que merece especial protección Constitucional, más si se tiene en cuenta que el disfrute de sus derechos pensionales es indispensable para que tenga una calidad de vida digna. No es aceptable que la entidad accionada ponga tantas limitaciones para dar cumplimiento a lo que por Ley le corresponde, más cuando se trata de una persona de edad que requiere disfrutar sus derechos legalmente reconocidos en vida.

Por ultimo me permito reiterar que juicio de la suscrita, la acción Constitucional de tutela es la vía idónea para que se ordene a la entidad accionada, a que en un término perentorio proceda amparar los derechos fundamentales A LA IGUALDAD (Art. 13) AL DEBIDO

PROCESO (Art 29), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art.48) A LA VIDA DIGNA, Y AL MINIMO VITAL a favor de mi representada, y como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la, SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, FIDUPREVISORA S.A, emitir el respectivo acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento al fallo judicial, y posteriormente se notifique el mismo de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437/2011.”

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Ha vulnerado la FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, el derecho fundamental de petición en cabeza del señor LUIS ARZUZA OLIVARES, al no dar respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud elevada el 10 de septiembre de 2018?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona. Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*. La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, invocado a través de apoderado judicial por la señora GLORIA NEIRA MEJÍA DE SANJUAN, respecto al derecho de petición presentado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.

El A quo, resolvió NO conceder el derecho fundamental invocado al considerar que obrante al expediente, reposa petición dirigida al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, no obstante, no se evidencia que dicho escrito haya sido presentado ante la entidad accionada, toda vez que solo se evidencia sello de recibido por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD. Aunado a ello, señala que si bien en el informe rendido la accionada asegura haber dado traslado de la petición a FIDUPREVISORA S.A., no se allegó constancia alguna del mismo.

Ahora bien, esta agencia judicial considera que persiste la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., por cuanto si bien la primera asegura que por competencia, remitió el derecho de petición a FIDUPREVISORA S.A., no obra dentro del expediente prueba siquiera sumario que nos conlleve a determinar como cierta tal afirmación, maxime si se tiene en cuenta que dicha entidad “FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.”, no efectuó manifestación alguna ni rindió informe sobre los hechos que motivaron la solicitud de amparo, razón suficiente para afirmar que ambas entidades se encuentran vulnerando su derecho fundamental de petición.

En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Observa esta agencia judicial que no se le ha impartido el trámite a las solicitudes del actor, toda vez que no obra constancia de remisión del derecho de petición por parte de la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, a la también accionada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.,

aun así, de la lectura a la respuesta al derecho de petición por parte de la secretaría de educación accionada, resulta evidente que no se despacha la petición de forma congruente, completa y de fondo. Por contera, por ello y conforme a lo ya expuesto se revocará la decisión adoptada el 09 de septiembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela invocada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA NEIRA MEJÍA DE SANJUAN, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD y del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., ordenando al Secretario (a) de Educación del Municipio de Soledad y/o a quien corresponda y al Director del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., a que dentro en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta oportuna, de fondo y congruente al derecho de petición elevado por la actora el 10 de septiembre de 2018.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 09 de septiembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela invocada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA NEIRA MEJÍA DE SANJUAN, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD y del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al al Secretario (a) de Educación del Municipio de Soledad y/o a quien corresponda y al Director del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., a que dentro en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a respuesta de forma clara, congruente, de fondo, conforme a sus peticiones y sin dilación alguna al derecho de petición elevado por la actora el 10 de septiembre de 2018.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5648ca5bfbd02559a7028e67d1ee61e26f6823b7c28a59b8b51890c0e2cf7dde
Documento generado en 28/10/2020 05:16:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>